

AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE PONTEVEDRA DE FECHA 01/04/15

Desestimación de queja de un interno FIES, restricciones que no afectan a su tratamiento penitenciario y a derechos fundamentales por estar en dicha base de datos.

Hechos

ÚNICO.– En este juzgado se tramita expediente PYQ 935/15-1, en virtud de escrito remitido por el interno del Centro Penitenciario de A Lama (Pontevedra) I. L., interponiendo una queja contra el acuerdo del Centro Directivo de inclusión en fichero FIES. Admitido a trámite el escrito y recabados los informes que se estimaron procedentes, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, para informe, evacuándolo éste mediante escrito que obra unido a los autos.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.– De la doctrina emanada del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 129/95), y que recoge el informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley Orgánica de Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, se desprende que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria tienen encomendado el control de legalidad respecto a las medidas adoptadas por la Administración Penitenciaria. Se trata de un supuesto en que el Legislador ha confiado dicho control a concretos órganos judiciales especificados, y no a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ahora bien, este control de los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no está referido a toda la actividad de la Administración relacionada con las materias reguladas por la Ley Orgánica General Penitenciaria, pues se excluyen los Reglamentos y Disposiciones Generales formalmente emanadas por el Ejecutivo en esta materia, como manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria que le corresponde, estimándose que este campo está atribuido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La reserva competencial en materia de control del ejercicio de la potestad reglamentaria en favor de la Jurisdicción Contencioso-administrativo no excluye que sean los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria quienes deban de conocer, con plenitud de jurisdicción, sobre la validez de los actos de la Administración Penitenciaria que no tengan formalmente un carácter reglamentario, incluidas las actuaciones que, bajo la forma de decisiones singulares o generales, puedan adoptar los responsables de dicha Administración en sus diferentes escalones jerárquicos.

SEGUNDO.– En orden a delimitar, con precisión, la competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y evitar conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencia que se han venido produciendo, en concreto en lo referido a las Circulares emanadas de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (artículos 18, 23.1 y 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 21 de la Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), es difícil determinar si es una fuente de derecho o, por el contrario, un mero acto administrativo. En todo caso es claro que se trata de una Disposición de carácter general, y como tal tiene que estar sometida al régimen que se deriva de los principios de legalidad y jerarquía normativa, pero que, en definitiva, y en tanto no se disponga lo contrario, su excusión del Ordenamiento Jurídico corresponde a la JC-A, correspondiendo a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria solamente determinar su inaplicación al caso concreto por la vía del

artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra Disposición contrarias a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa.

TERCERO.– En el contexto anteriormente expuesto hay que señalar que las normas relativas al FIES aparecen recogidas actualmente en la Circular 21/96 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Dicha Circular justifica la creación de los FIES por la necesidad de disponer de amplia información sobre determinados grupos de internos, en función del delito cometido, trayectoria penitenciaria, o integración en formas de criminalidad organizada, que exigen la creación de una base de datos que, en definitiva, permita un adecuado control frente a fenómenos delictivos complejos y potencialmente desestabilizadores del sistema penitenciario. Recalca la Circular que dicha base de datos tiene un carácter administrativo, sin que en ningún caso pueda afectar a la clasificación de los internos, al derecho al tratamiento, ni suponga la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les corresponda.

En consecuencia la inclusión de un interno únicamente debe implicar un mayor control, y no restricciones de sus derechos, y que se traduce en extremar algunas medidas de seguridad, tales como observación, periódicos cambios de celda, etc., y que no deben de afectar al sistema de tratamiento mediante individualización científica, antes bien, cabría pensar que a un interno en que concurren circunstancias que supongan su inclusión en el FIES, estas medidas podrían contribuir a la finalidad del tratamiento orientado a la resocialización y reinserción social.

CUARTO.– Por todo lo anteriormente expuesto en el presente expediente, se tratarla de determinar si el interno que formula la queja ha sufrido restricciones indebidas como consecuencia de su inclusión en el FIES, sin entrar consecuentemente en el examen de la legalidad de la Circular globalmente considerada.

En esta línea no parece que tales restricciones hayan existido o al menos que tengan entidad bastante para afectar a los derechos fundamentales o al principio de igualdad.

QUINTO.– En consecuencia y si bien es cierto que podría haberse incluido en el reciente Reglamento Penitenciario esta materia, lo que evitarla probablemente la constante polémica existente al respecto, hay que considerar que la queja no está referida a hechos que afecten, ni a los derechos fundamentales, ni a derechos ni a beneficios penitenciarios (artículo 76-g de la Ley Orgánica General Penitenciaria) y procede su desestimación.

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto ACUERDO: Desestimar la queja formulada por el interno I. L. y el archivo del expediente.